



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la denegatoria de la solicitud del teletrabajo y la competencia del Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa

Referencia : Oficio N° 4592-2023-UNSA/URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, realiza la siguiente consulta a SERVIR, en atención a las disposiciones de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo (en adelante, Ley N° 31572) y su Reglamento¹:

- En el supuesto que la entidad no apruebe la solicitud del servidor de realizar teletrabajo, ¿cuál es la autoridad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha denegatoria?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema².
- 2.2 Al respecto, resulta pertinente manifestar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en adelante SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR.

² Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HZW3YKI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo que, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la denegatoria de la solicitud del teletrabajo y la competencia del Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa

- 2.4 El teletrabajo se encuentra regulado por la Ley N° 31572 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR, cuyo objeto es la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas, en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.
- 2.5 Ahora bien, en el sector público, tal como lo establece la Ley N° 31572, el cambio de modalidad para el desempeño de labores a través del teletrabajo solicitado por el servidor, puede ser denegado por la entidad bajo razones debidamente motivadas³, lo cual conllevará a que dicha denegatoria deba ser expresada en un acto fundamentado; razón por la cual, el servidor podrá ejercer su derecho a cuestionar dicho acto a través de los mecanismos que la ley establece.
- 2.6 Así tenemos que, de darse el caso que la entidad deniegue el cambio de modalidad para el desempeño de labores a través del teletrabajo solicitado por el servidor, este podrá ejercer el derecho de contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.7 En cuanto al recurso de apelación, cabe indicar que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) es el competente para intervenir como órgano de última instancia respecto de la resolución de los recursos de apelación relacionados a la materia de "evaluación y progresión en la carrera", la cual incluye, entre otras, la submateria de Teletrabajo, de conformidad con la clasificación que puede hallarse en el buscador de *Consultas Públicas* del TSC, a través del siguiente enlace: <https://sge.servir.gob.pe/BusquedaPublica/consulta.htm>; buscador que sistematiza sus resoluciones emitidas en función de, entre otros aspectos, la materia y submateria. Para mayor detalle, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1798-2023-SERVIR-GPGSC⁴](#), (disponible en www.gob.pe/servir).

³ Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo
Artículo 9. Aplicación del teletrabajo
(...)

9.3 El trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria. Esta solicitud es respondida dentro del plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del trabajador o servidor civil, esta se entiende por aprobada.

⁴ Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658645/5012831-it_1798-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1705444498

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HZW3YKI





III. Conclusión

El Tribunal de Servicio Civil es el competente para intervenir como órgano de última instancia respecto de la resolución de los recursos de apelación relacionados a la materia de "evaluación y progresión en la carrera", la cual incluye, entre otras, la submateria de Teletrabajo.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS PATRICIA GAMBOA GOMERO

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KARINA KRISTHEL VALDIVIA HERRERA

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/gpgg/kkvh

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. 67883-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HZW3YKI